



Página 1 de 2



10601-

Medellín, D.E.,

Doctor
FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA
Alcalde
Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Comunicaciones.oficiales@medellin.gov.co
Calle 44 No. 52 - 165
Centro Administrativo La Alpujarra
Teléfono: 444 41 44
Medellín, D.E., Antioquia

Asunto: Remisión copia de Resolución Metropolitana No. S.A. 1831 del 18 de junio de 2026, *"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental"* – Expediente Ambiental CM5.19.24791

Respetado doctor Gutiérrez Zuluaga:

La Entidad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, se permite remitir con la presente comunicación oficial, copia de la resolución del asunto, donde se ordenó entre otros aspectos, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que obra en el expediente codificado con el CM5.19.24791, declarar responsable ambientalmente a la señora LUZ MYRIAN CHICA SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.803.000, del cargo señalado en el artículo 1º de la Resolución Metropolitana No. S.A. 003504 del 4 de diciembre de 2025, e imponerle como sanción principal el DECOMISO DEFINITIVO de dos (2) ejemplares pertenecientes a la fauna silvestre, de la especie Sinsonte (*Mimus gilvus*), y como sanción accesoria la AMONESTACIÓN ESCRITA, en los términos y condiciones establecidas en dicho acto administrativo.

En ese orden de ideas y en atención a lo preceptuado en las referidas normas, cordialmente se le solicita ordenar a quien corresponda, proceder a publicar en la página Web de su Entidad la sanción de AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA.



@areametropol
www.metropol.gov.co

604 385 60 00

Carrera 53 N° 40A-31
Medellín-Antioquia Colombia



Página 2 de 2

Al contestar favor citar el expediente ambiental CM5.19.24791

Atentamente,

ALEJANDRO VASQUEZ CAMPUZANO
Subdirector Ambiental
Firmado el 02/07/2026

LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO
Director Jurídica Ambiental
Firmado el 02/07/2026

LUISA FERNANDA MARTINEZ VALDERRAMA
Contratista
Firmado el 01/07/2026

Anexo: copia Resolución Metropolitana No. S.A. 1831

Copia: CM5.19.24791 / Código SIM: Trámites:
1642654.



@areametropol
www.metropol.gov.co

📞 604 385 60 00

Carrera 53 N° 40A-31
Medellín-Antioquia Colombia



Página 1 de 17



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental”

CM5.19.24791

(FAUNA)

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 -modificada por la Ley 2387 de 2024-, 1437 de 2011 -modificada por la Ley 2080 de 2021- y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D 242 del 11 de febrero de 2025 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

1. Que en la Entidad obra el expediente identificado con el CM5.19.24791, el cual contiene las diligencias y actuaciones administrativas relacionadas con el procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado en contra de la señora LUZ MYRIAN CHICA SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.803.000, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso fauna silvestre.
2. Que mediante **comunicación oficial recibida con radicado No. 010229 del 12 de marzo de 2025**, se informó a la Entidad lo siguiente: *“Buen día! El presente es para denunciar que en el segundo piso del inmueble ubicado en Calle 124#49-50 (Casa amarilla) ubicado en barrio Santa Cruz de Medellín se tiene posiblemente fauna silvestre. En el inmueble se tienen 2 jaulas, con 2 pájaros respectivamente que no son ni loros, ni pericos, ni cacatúas, y con un canto muy específico, razón por la cual pongo en manifiesta la situación para que realicen la gestión correspondiente”*.
3. Que en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, personal técnico de la Subdirección Ambiental de la Entidad, el 24 de junio de 2025 realizó visita técnica a la calle 124 No. 49-50, barrio Santa Cruz, Distrito Especial de Medellín, con el fin de verificar la información reportada, elaborándose el **Informe Técnico No. 003175 del 10 de julio de 2025**, en el cual se plasma entre otras cosas lo siguiente:

“4. CONCLUSIONES



@areametropol
www.metropol.gov.co

604 385 60 00

Carrera 53 N° 40A-31
Medellín-Antioquia Colombia

- En la visita técnica realizada el 24 de junio del 2025 al inmueble ubicado en la calle 124 No. 49-50, barrio Santa cruz de Medellín D.E, se evidenció la tenencia de dos (2) ejemplares de Sinsonte (*Mimus gilvus*). La visita técnica fue atendida por la señora a señora Olga Lucía Chica Silva identificada con cedula de ciudadanía No. 32.314.769. Ella confirmó tener dos (2) Sinsontes (*Mimus gilvus*) por herencia familiar. Se le solicitó acceso para verificar el estado de las aves, pero lo negó porque estaba sola y su hermana, responsable de los animales, no se encontraba. No obstante, acercó un Sinsonte a la puerta, el cual se observó en una jaula mediana con alimento y agua. Confirmó que el otro estaba en la terraza.
 - Teniendo en cuenta que se explicó sobre la ilegalidad de tener fauna silvestre en cautiverio y sus consecuencias, no fue posible recuperar a los dos (2) ejemplares de Sinsonte (*Mimus gilvus*) por medio de la entrega voluntaria, por lo tanto, se diligenció el Reporte de Tenencia No. 00574 a nombre de la señora Olga Lucía Chica Silva, donde se registraron los individuos hallados. (Ver Anexo 1).
 - El 30 de junio de 2025, integrantes del Grupo de Policía Ambiental y de Recursos Naturales (GUBIM) incautaron los sinsontes (*Mimus gilvus*) de la propiedad. Este hecho se registró en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTION) No. 0169297, a nombre de la señora LUZ MIRYAN CHICA SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.803.000 (Bello, Antioquia), quien se presentó como la responsable de los ejemplares (Ver Anexo 2)
 - Se confirma una afectación al recurso de la fauna silvestre. Los ejemplares de Sinsonte (*Mimus gilvus*) pertenecen a la fauna silvestre y su tenencia, movilización, comercialización y/o aprovechamiento es ilegal.
 - Esta especie se encuentra clasificada como de Preocupación Menor (LC) según la Lista Roja de la UICN, versión 2025-1, y no está incluida en el Listado Nacional de Especies Amenazadas (Resolución 0126 de 2024 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), tampoco se encuentra listada en los apéndices de la Convención CITES (versión 2025). Sin embargo, aunque la especie no está actualmente en peligro de extinción, su comercio debe ser regulado estrictamente para evitar que lleguen a ese estado, lo cual hace obligatorio el cumplimiento de los requisitos de trazabilidad, permisos y control internacional establecidos
 - Los Sinsontes (*Mimus gilvus*), son aves que, aunque no viven en grandes bandadas como los psitácidos, son socialmente complejas y requieren interacción con su entorno (otros sinsontes, especies de su hábitat, etc.) para desarrollar sus comportamientos naturales y mantener un buen estado físico y emocional. Un aislamiento prolongado en cautiverio les causa estrés crónico, debilita su sistema inmune, altera su comportamiento y acorta su vida. Además, les impide aprender y practicar habilidades vitales para sobrevivir en la naturaleza, como buscar su propio alimento, evitar depredadores y reproducirse, pueden transmitir enfermedades a poblaciones silvestres o alterar las dinámicas ecológicas de los ecosistemas”.
4. Que mediante **Resolución Metropolitana No. S.A. 002515 del 9 de septiembre de 2025**, notificada de manera electrónica el 10 de octubre de 2025, esta Entidad impuso a la señora LUZ MYRIAN CHICA SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No.

43.803.000, la medida preventiva consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de dos (2) ejemplares pertenecientes a la fauna silvestre, de la especie Sinsonte (*Mimus gilvus*), hallados en cautiverio e incautados 30 de junio de 2025, en la vivienda ubicada en la calle 124 No. 49-50, barrio Santa Cruz, Distrito Especial de Medellín, bajo su tenencia, sin acreditar permiso o amparo legal alguno.

5. Que en la precitada resolución se dispuso iniciar procedimiento sancionatorio contra la mencionada dama, e igualmente tener como pruebas, las relacionadas en dicho acto administrativo, y las demás allegadas al expediente de manera legal y oportuna, entre las cuales se encuentran las siguientes: • Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCIFFS) No. 0169297 del 30 de junio de 2025. • Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. A 00574 del 24 de junio de 2025. • Comunicación oficial recibida con radicado No. 010229 del 12 de marzo de 2025. • Informe Técnico No. 003175 del 10 de julio de 2025.
6. Que siguiendo con el curso de la investigación se profiere la **Resolución Metropolitana No. S.A. 003504 del 4 de diciembre de 2025**, notificada de manera electrónica el 5 de diciembre de 2025, donde se dispuso formular, a título de culpa, el siguiente pliego de cargos en contra de la señora LUZ MYRIAN CHICA SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.803.000: *“Aprovechar en la modalidad de tenencia, sin acreditar permiso o amparo legal alguno, dos (2) ejemplares pertenecientes a la fauna silvestre, de la especie Sinsonte (*Mimus gilvus*), hallados en cautiverio en la vivienda ubicada en la calle 124 No. 49-50, barrio Santa Cruz, Distrito Especial de Medellín, hecho evidenciado el 24 de junio de 2025, fecha de la visita efectuada por personal técnico de la Autoridad Ambiental y de la que se generó el Informe Técnico No. 003175 del 10 de julio de 2025 y el Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. A 00574 del 24 de junio de 2025, los cuales fueron incautados por los integrantes de la Policía Nacional, el 30 de junio de 2025 en diligencia de allanamiento, suscribiéndose el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCIFFS) No. 0169297 del 30 de junio de 2025; infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2, y 2.2.1.2.25.1, numeral 9 del Decreto 1076 de 2015, debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo.”*
7. Que revisado el sistema metropolitano de información SIM el 1º de junio de 2026 no se observa que la investigada presentara descargos, habiendo tenido la oportunidad de interponerlos entre el 9 de diciembre de 2025 y el 22 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

I) Competencia.

8. Que en virtud del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con las demás normas pertinentes de la Ley 99 de 1993, es competente el Área Metropolitana del Valle de Aburrá para resolver el presente asunto.

II) Medios de prueba.

9. Que en el ámbito procesal civil colombiano, el artículo 165 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) reza:

“ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

En este aspecto es importante anotar, que el silencio del legislador frente a otro tipo de prueba distinto de los enlistados que le pueda generar un convencimiento sobre los hechos que se investigan, no significa inadmisibilidad de otro medio de prueba, por cuanto, en los términos del artículo 165 del CGP se pueden practicar “*pruebas no previstas en este código*”, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes, a condición de preservar los principios y garantías constitucionales.

10. Que las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente procedimiento sancionatorio son las siguientes:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCIFFS) No. 0169297 del 30 de junio de 2025.
- Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. A 00574 del 24 de junio de 2025.
- Comunicación oficial recibida con radicado No.010229 del 12 de marzo de 2025.
- Informe Técnico No. 003175 del 10 de julio de 2025.

III) Hechos probados

11. Que valoradas las pruebas válidamente allegadas al procedimiento, se tiene por probados los siguientes hechos relevantes:

- a. **Se probó** materialmente el aprovechamiento en la modalidad de tenencia de dos (2) ejemplares de fauna silvestre correspondientes a la especie

Sinsonte (*Mimus gilvus*) al interior de una vivienda ubicada en la Calle 124 No. 49-50, en el barrio Santa Cruz del Distrito Especial de Medellín.

- b. **Se constató** en este averiguatorio que la investigada mantenía a las aves en cautiverio sin acreditar ningún tipo de permiso, autorización o amparo legal.
 - c. **Quedó patentizado** que la existencia y tenencia de las aves se evidenció inicialmente en una visita técnica realizada por la Autoridad Ambiental el 24 de junio de 2025. Posteriormente, el 30 de junio de 2025, integrantes de la Policía Nacional (GUBIM) incautaron los animales, hecho que quedó registrado en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre.
 - d. **Quedó revelado** mediante concepto técnico que el cautiverio generó una afectación grave y sostenida al bienestar de las aves. Se probó que el encierro prolongado compromete su integridad física, su salud fisiológica y psicológica (causando estrés crónico y defensas bajas), y les impide desarrollar comportamientos naturales vitales para sobrevivir en su hábitat, lo que constituye una afectación directa al recurso de la fauna silvestre de la Nación
12. Que se desgaja del material probatorio que reposa en el expediente, tal como se explicará en la siguiente consideración, sin mayor elucubración alguna, que no se ha logrado desvirtuar por parte de la investigada el cargo que le fuera formulado, quien no ha ejercido su derecho de defensa en las etapas que consagra la Ley 1333 de 2009, habiendo estado notificada de todas las actuaciones administrativas.

IV) Caso Concreto

13. Que de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente ambiental mencionado, se tiene la certeza que la investigada tuvo los ejemplares de la fauna silvestre referidos en la Resolución que formula cargos, en el inmueble ubicado en la calle 124 No. 49-50, barrio Santa Cruz, Distrito Especial de Medellín.

Es que mediante comunicación oficial recibida bajo el radicado No. 010229 del 12 de marzo de 2025, se presentó denuncia ciudadana anónima informando sobre la posible tenencia ilegal de fauna silvestre en un inmueble ubicado en la Calle 124 No. 49-50, barrio Santa Cruz del Distrito Especial de Medellín.

Con el fin de verificar los hechos reportados, el 24 de junio de 2025, personal técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizó una visita técnica al mencionado inmueble. Durante la diligencia, atendida por la señora Olga Lucía Chica Silva, se constató la existencia de dos (2) ejemplares de ave de la especie Sinsonte (*Mimus gilvus*) mantenidos en cautiverio bajo el argumento de ser una

"herencia" familiar, negándose la ciudadana a realizar la entrega voluntaria de los mismos. Posteriormente, el 30 de junio de 2025, integrantes del Grupo de Policía Ambiental y de Recursos Naturales (GUBIM) realizaron la incautación de los dos (2) ejemplares de Sinsonte (*Mimus gilvus*), levantando el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0169297, en la cual se identificó a la señora Luz Myrian Chica Silva como la presunta responsable de los especímenes.

Producto de estas actuaciones se emitió el Informe Técnico No. 003175 del 10 de julio de 2025, el cual concluye que la tenencia de estos individuos en cautiverio refleja una afectación grave y sostenida a su bienestar, comprometiendo su integridad física, psicológica y fisiológica, causándoles estrés severo y anulando su función ecológica vital como dispersores de semillas y controladores de plagas en el ecosistema.

En tal contexto, dicha conducta atentó directamente contra el recurso de fauna silvestre de la Nación y configuró un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente (artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974 y artículos 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015), toda vez que se realizó el aprovechamiento (modalidad tenencia) de los ejemplares sin acreditar ningún tipo de permiso, concesión o amparo legal otorgado por la Autoridad Ambiental.

Al no configurarse ninguna de las causales de cesación de procedimiento, existió mérito suficiente para continuar la investigación y formular cargos en contra de la ciudadana investigada.

Corolario de la antes expuesto, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos materia de investigación, y que las pruebas existentes no enerva el cargo imputado, sin que se justifique la tenencia de los plurimencionados ejemplares, se tiene que el cargo debe prosperar en esta investigación ambiental; luego, hay mérito suficiente para sancionar a la ciudadana en mención, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que la investigada lograra desvirtuar el componente subjetivo de la conducta, el cual se presume, de lo que se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

14. Que el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, "*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*", establece que "*Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional (...)*", en concordancia con el artículo 248, cuando regula que "*La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoocriaderos.*"
15. Que el Decreto 1076 de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", establece en su artículo

2.2.1.2.1.2 (norma que no será tenida en cuenta para soportar la prosperidad de los cargos imputados dado que no contiene prohibición alguna)

“Artículo 2.2.1.2.1.2. Utilidad pública e interés social. De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.”.

16. Que el artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, también establece que *“La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos.”*
17. Que consecuente con lo anterior, el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, señala que el aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia.
18. Que la Corte Constitucional a través de diferentes sentencias ha aclarado que tal recurso natural es propiedad de la Nación y que está prohibida la propiedad privada del mismo, que por el contrario debe ser protegido por todos los habitantes del territorio.
19. Que merece especial mención la Sentencia C-439 de 2011, por su claridad en cuanto a la prohibición de la tenencia de la fauna silvestre:

“(…) No obstante, las corrientes globales de protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, derivaron en una actualización normativa según la cual la regulación relativa a animales “fieros”, hoy denominados “fauna silvestre” o “salvaje”, pasó a ser de resorte exclusivo del derecho público por virtud del artículo 248 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables —Decreto 2811 de 1974—, al tenor del cual la fauna silvestre que se encuentre en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo dos excepciones: los zoocriaderos y los cotos de caza de propiedad particular (art. 248).

Bajo estas condiciones, es decir, a partir del cambio drástico de los presupuestos que rigen el aprovechamiento racional de estos especímenes, del artículo 250 en adelante se reemplazan las condiciones bajo las que se puede ejercer la caza, dividiéndola en seis especialidades con sus respectivos condicionamientos y, sobre todo, advirtiendo que solamente el Estado es quien puede determinar y autorizar explícitamente qué especies pueden ser objeto de dicha actividad.

*De esta forma, **a partir del año 1974 no es posible a los particulares reclamar ningún derecho sobre especies de fauna silvestre y, en consecuencia, tampoco es posible la tenencia de estos animales** y su libre transporte por particulares. Corresponde a la Administración Pública regular el tema relativo a su clasificación, establecimiento y administración de las zonas de protección, velar por su conservación, prohibir o restringir la introducción, trasplante, transporte, cultivo y propagación de especies silvestres, imponer*

vedas, señalar en qué casos es posible su aprovechamiento, así como autorizar o restringir la caza por razones de subsistencia o de comercialización". (Subraya y negrilla fuera de texto original).

20. Que es menester indicar, que con base en las pruebas obrantes, no se encuentra justificación suficiente para que esta Entidad exonere de responsabilidad a la señora **LUZ MYRIAN CHICA SILVA**, con número de identificación ya anotado, por los hechos que dieron lugar a la imputación del cargo formulados, dado que, se reitera, la Constitución Política y la Ley han previsto limitaciones al acceso y disfrute de los recursos faunísticos, en pro de asegurar la diversidad e integridad ambiental y para asegurar el goce del bien jurídico colectivo.
21. Que la ciudadana contra quien se reprocha la conducta indicada en el cargo formulados, no logró demostrar la procedencia legal de los ejemplares de la fauna silvestre en mención, en el tiempo que estuvo en su poder en el lugar señalado, o que haya sido consecuencia de alguna de las formas de zoocrías previstas en la Ley 611 de 2000.
22. Que en virtud de lo expuesto, es pertinente hacer referencia a la Sentencia T-760 del 25 de septiembre de 2007, expediente T-1398036, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, de la cual se extraen los siguientes apartes:

"Ahora bien, conforme a lo anterior la Sala comprueba, tal y como se afirmó por parte de la entidad demandada durante el transcurso del amparo, que en el presente caso la actora no ostentó permiso, autorización o licencia para el ejercicio de la caza o, de manera especial, para justificar la tenencia sobre la especie animal referida en la acción de tutela. Tampoco se probó que la procedencia de la lora (amazona amazónica) sea consecuencia de alguna de las formas de zoocría previstas en la ley 611 de 2000 y que, por lo mismo, la tenencia del animal cumpla con los cupos globales de aprovechamiento o la capacidad de recuperación del recurso establecidos por el Ministerio de Medio Ambiente y, por tanto, con los parámetros que rigen el desarrollo sostenible.

Estos sucesos, confrontados con la legislación vigente en materia de aprovechamiento del recurso faunístico silvestre, constituyen razón suficiente para concluir que la actora no cumple de manera alguna con los principales requisitos constitucionales y legales para disfrutar, tener y aprovechar del ave, lo que de paso, sustenta la legalidad de las actuaciones de la Corporación Autónoma de Caldas, incluido el decomiso".

23. Que la presunta infractora no debió tener en cautiverio los ejemplares de la fauna silvestre de las especies plurimencionadas, referido en los cargos formulados en su contra, ya que los mismos debieron permanecer en su hábitat natural, realizando las funciones propias de su especie dentro de un ecosistema.
24. Que la investigada durante el procedimiento sancionatorio ambiental no aportó las pruebas necesarias y los argumentos suficientes que **permitieran exonerarla** de los cargos formulados por la Entidad; por lo tanto, con el material probatorio que se

encuentra en el expediente ambiental del cual se ha hecho alusión, se tomará una decisión de fondo que resuelva a la luz del mismo, el asunto en cuestión.

Las causales de exoneración de responsabilidad establecidas en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009:

Al tenor del mandato contenido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 de encontrarse probada alguna de las causales de exoneración de responsabilidad así deberá reconocerse y proceder con el archivo de las diligencias. Para tal efecto, los artículos 8º y 9º -aunque la norma remite al artículo 22 éste se refiere a las facultades para investigar por lo que debe entenderse la remisión al artículo 9º sobre causales de cesación del procedimiento- consagran las causales de exclusión de responsabilidad en materia ambiental. El artículo 8º en cita consigna dos causales eximentes de responsabilidad: los eventos de fuerza mayor o caso fortuito tal como lo define la Ley 95 de 1890, y el hecho de un tercero, el sabotaje o el acto terrorista.

Respecto a la fuerza mayor o caso fortuito hay que decir que ésta se configura al tenor del artículo 1º de la Ley 95 de 1890 cuando se presenta un **imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público**, es decir que el evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito debe cumplir con dos requisitos: ser imprevisto -resulta totalmente imposible visualizar o contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia- y ser irresistible entendido este elemento como algo *“inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias”* (Corte Suprema de Justicia, Sent. del 26 de enero de 1982, G.J. CLXV, pág. 21).

El hecho de un tercero se configura cuando el hecho objeto de investigación es atribuible materialmente a una persona diferente a la investigada; es decir, que no habría imputación objetiva frente a la persona vinculada a la investigación sino con otro sujeto diferente; el sabotaje se configura mediante el *“daño o deterioro que en las instalaciones, productos, etc., se hace como procedimiento de lucha contra los patronos, contra el Estado o contra las fuerzas de ocupación en conflictos sociales o políticos”* (RAE, 2015); mientras que el acto terrorista se puede entender como la ejecución de actos de violencia para infundir terror; es decir, el elemento de la violencia y la finalidad pretendida son de la esencia de esta causal de exoneración de responsabilidad.

En ese orden de ideas, no se configura en el caso objeto de estudio, alguna de las causales anteriormente señaladas, que permita inferir la exoneración de responsabilidad ambiental de la investigada por la comisión del cargo en cuestión.

25. Que la susodicha ciudadana **no logró desvirtuar la presunción de culpa o dolo**, teniendo todos los medios probatorios legales, conforme lo estipula el párrafo del

artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, que entre otras cosas, expresa: “*en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor*”.

El dolo o la culpa presunta:

La culpabilidad de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. Como es sabido el régimen sancionatorio ambiental consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga probatoria del dolo o la culpa, la cual pasó a estar en cabeza del investigado, tal como se desprende de los artículos 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, lo que significa que las infracciones ambientales en materia ambiental no se pueden imputar sin hacer la valoración subjetiva, es decir actualmente en Colombia no existe responsabilidad objetiva en materia ambiental¹. La culpabilidad exige un examen del dolo o la culpa, esta última clasificada en *grave, leve o levísima*.

Es necesario puntualizar que mientras en el derecho penal el elemento central del principio de culpabilidad es el dolo; es decir, por regla general se requiere en la mayoría de los supuestos que se constate en el proceder judicial que el sujeto conocía la conducta que realizaba, tenía conciencia de la antijuridicidad y adelantó las acciones (o incurrió en las omisiones) para obtener el resultado prohibido, en derecho administrativo sancionador la culpa es el elemento central de análisis dentro del campo subjetivo en el actuar del administrado, y el grado de culpabilidad –deber objetivo de cuidado o dolo- se torna relevante al momento de aplicar la dosimetría de la sanción, en cuyo caso el dolo agrava la sanción pero la ausencia del mismo no es causal exonerativa de responsabilidad.

Para realizar un estudio adecuado del elemento subjetivo del ilícito se debe acudir a las construcciones propias del derecho civil, pues el análisis de esta forma de comportamiento resulta insuficiente al acudirse al derecho penal si se advierte que allí sólo tiene importancia la llamada *culpa temeraria* teniendo por irrelevantes los restantes grados de culpa, cosa que no ocurre en el derecho administrativo sancionatorio en el que éstos deben ser tenidos en cuenta para la determinación de la gravedad de la sanción. La culpa grave –persona menos diligente-, la leve –persona diligente- y la levísima –persona más diligente-, son los grados consagrados en el artículo 63 del Código Civil Colombiano, y la forma de determinar el nivel de diligencia exigido en cada caso es, acudir a establecer: 1) si el Legislador en todas las infracciones o en la regulación de los ilícitos concretos exige el máximo grado de culpa, 2) si el Legislador consagró que la conducta prohibida se materializa con la sola inobservancia de la norma, y 3) si el Legislador no exigió un baremo concreto de medición en cuyo caso se acude a la técnica de “*numerus apertus*”.

¹ Cfr. Corte Constitucional Colombiana sentencia C-595 de 2010.

El régimen sancionatorio ambiental exige el máximo nivel de diligencia² de suerte que se responde hasta por la *culpa levísima*, por las siguientes razones: *i)* el Legislador consideró que la sola inobservancia de una norma es constitutivo de infracción ambiental, tal como se desprende del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 cuando establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, *ii)* los asuntos ambientales imponen una obligación superior de conocimiento y comprensión de las normas que los regulan, teniendo en cuenta que el desarrollo de las actividades o el incumplimiento de los deberes genera unos riesgos para la sociedad, verbigracia la inobservancia de las normas sobre fauna silvestre.

26. Que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad a la implicada en cuestión, para presentar sus descargos; así como aportar o solicitar la práctica de pruebas, y allegar su memorial de alegatos de conclusión, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.
27. Que por lo expuesto, es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8, establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Y en su artículo 79, contempla:

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.
Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Igualmente, el artículo 80 de la misma Carta, consigna:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

² Es pertinente recordar que el artículo 50, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 establece como criterio para la graduación de la sanción administrativa el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

28. Que esta Autoridad Ambiental, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que incurrió la referida señora, procederá a declararla responsable ambientalmente del cargo formulado en la **Resolución Metropolitana No. S.A. 003504 del 4 de diciembre de 2025**, por la infracción a lo dispuesto solo en lo consagrado en los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.2.1.6 y 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

29. Que en el caso que nos ocupa, se tiene probado en el expediente, que los ejemplares objeto de la investigación estaban bajo la tenencia de la investigada, no obstante haberse incautados, lo cual sucedió antes de darse inicio a esta investigación; por lo tanto, frente a esas especies de la fauna silvestre colombiana será aplicable imponer como sanción principal el DECOMISO DEFINITIVO y como accesoria la AMONESTACION ESCRITA.

V) Sanción a imponer y dosimetría:

30. Que en caso de encontrarse responsable a la investigada, la sanción a imponer será una de las consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

31. Que una vez configurada la infracción ambiental es procedente determinar la sanción a imponer. Para efectos de lo anterior, es pertinente señalar que la ley 1333 de 2009 en el artículo 40 consagra las siguientes sanciones:

“ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
- 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 5. Demolición de obra a costa del infractor.*

6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática”.*

32. Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2010³, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2º, artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Gobierno Nacional estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el citado artículo, transcrito.

- 32.1. El artículo 5º del citado Decreto establece tres (3) criterios para imponer la sanción de *cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación, o servicio*, los cuales no se cumplen en el presente asunto por la siguiente razón: El aprovechamiento de la fauna silvestre está prohibido, salvo algunos casos en que se requiere obtener previamente la respectiva autorización, y su incumplimiento se sanciona mediante el presente acto administrativo.
- 32.2. El artículo 6º del citado Decreto establece un (1) criterio para imponer *revocatoria de la licencia, concesión, permiso o autorización*, a saber, la reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en las autorizaciones ambientales, siempre que se califique como grave el incumplimiento; en este caso no es procedente la imposición de una medida de este tipo, pues precisamente lo que se reprocha es la tenencia ilegal de la fauna silvestre.
- 32.3. El artículo 7º del citado Decreto establece tres (3) criterios para imponer la sanción *demolición de la obra a costa del infractor*, los cuales no se cumplen en el presente asunto, toda vez que la infracción normativa no está relacionada con una obra.
- 32.4. El artículo 8º del referido Decreto, señala la sanción de *decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*, la cual APLICA en el caso concreto, dado que existe objeto material sobre el cual puede recaer esta sanción.
- 32.5. El artículo 9º de plurimencionado Decreto consagra la sanción de restitución de especímenes de fauna silvestres, la cual NO aplicará en este asunto, dado que se impondrán como sanción única y principal, la relacionada con el decomiso definitivo.
- 32.6. El artículo 10 del citado Decreto, establece la sanción de *trabajo comunitario*, la que no aplicaría en el presente asunto por dos (2) razones: **a)** el Gobierno Nacional no ha reglamentado el asunto, y si se acepta en gracia de discusión que aún ante la carencia de reglamentación se puede aplicar, **b)** la misma sólo aplica cuando la capacidad socioeconómica del infractor lo amerite.
- 32.7 El numeral 1, artículo 40 de la Ley 1333 de 20069, contempla la sanción de amonestación la cual se aplicará como accesoria, dado que existe objeto material para su aplicación.

³ Derogado y compilado por el Decreto 1076 de 2015.

33. Debido a lo anterior, por sustracción de materia la sanción a imponer en este caso es la Amonestación y el Decomiso Definitivo la primera como accesoria y la segunda como principal, de conformidad con lo contemplado en el numeral 6 del artículo 40 de la Ley 1333, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024.

34. Que el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Artículo 37. Amonestación Pública Escrita Como Sanción. Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía (s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.”

35. Que en relación con lo anterior, la Entidad aplicará como sanción accesoria a la investigada, la amonestación escrita, de la cual hace referencia el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, la cual además de la llamada de atención por escrito, deberá la señora LUZ MYRIAN CHICA SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.803.000, asistir a un curso obligatorio de educación ambiental dictado por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, o quien esta Entidad delegue.

36. Que es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, tal como lo dispone la citada Ley 1333 de 2009; y al respecto esta Entidad considera cumplida dicha finalidad con la imposición de la citada sanción.

37. Que se reportará la sanción impuesta, una vez en firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

38. Que se comunicará el presente acto administrativo a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

39. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.



Página 15 de 17

40. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Declarar responsable ambientalmente a la señora **LUZ MYRIAN CHICA SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.803.000, del cargo señalado en el artículo 1º de la **Resolución Metropolitana No. S.A. 003504 del 4 de diciembre de 2025**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Imponer a la referida ciudadana como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de dos (2) ejemplares pertenecientes a la fauna silvestre, de la especie Sinsonte (*Mimus gilvus*), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3º. Imponer a la señora LUZ MYRIAN CHICA SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.803.000, como sanción accesoria la **AMONESTACIÓN ESCRITA**, como resultado de la infracción a la normatividad ambiental, por la tenencia sin amparo legal alguno de dos (2) ejemplares pertenecientes a la fauna silvestre, de la especie Sinsonte (*Mimus gilvus*).

Parágrafo: Para el cumplimiento de la sanción de Amonestación Escrita impuesta en el presente artículo, se deberá asistir a una (1) jornada de sensibilización y educación ambiental en las instalaciones del ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA, para lo cual, se citará, en tiempo oportuno, indicándole la fecha y hora de esta.

Artículo 4º. Advertir que la sanción impuesta mediante la presente Resolución no exime del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 5º. Reportar la sanción impuesta, una vez en firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y subsiguientes de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 6º. Comunicar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el presente acto administrativo, en los términos y condiciones establecidos en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



@areametropol
www.metropol.gov.co

📞 604 385 60 00

Carrera 53 N° 40A-31
Medellín-Antioquia Colombia



Página 16 de 17

Artículo 7º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en “Buscador de normas”, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 8º. Remitir a la Alcaldía del Distrito Especial de Medellín, copia del presente acto administrativo, para la respectiva publicación en la página web, de la sanción consistente en Amonestación Pública Escrita, en los términos establecidos en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024.

Artículo 9º. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a la señora LUZ MYRIAN CHICA SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.803.000, en calidad de investigada, al correo electrónico: myrianchica@gmail.com, cuya autorización se encuentra en la comunicación oficial recibida con el N° 039275 de septiembre 30 de 2025, y de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, reformado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. En caso de no ser posible la notificación electrónica, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 69 de la misma Ley.

Artículo 10º. Informar que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

Artículo 11º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual que puede ser consultada en nuestra página web <http://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>, a costa de la Entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014, “*Por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones*”, en concordancia con la Resolución Metropolitana No. D. 002854 del 23 de diciembre de 2020, “*Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental*”.

Artículo 12º. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.



@areametropol
www.metropol.gov.co

604 385 60 00

Carrera 53 N° 40A-31
Medellín-Antioquia Colombia



Página 17 de 17



20260618150665124111831

RESOLUCIONES METROPOLITANAS

Junio 18, 2026 15:06

Radicado 00-001831



Parágrafo. Se advierte que esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 Ibídem, podrá resolver el recurso de reposición, siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 13º. Archivar el expediente ambiental identificado con el CM5-19-24791, una vez en firme el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO VASQUEZ CAMPUZANO
Subdirector Ambiental

Firmado el 18/06/2026

LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO
Director Jurídica Ambiental

Firmado el 18/06/2026

Aprobó

ALEXANDER MORENO GONZALEZ
Profesional Universitario

Firmado el 17/06/2026

Revisó

JESUS OLIVER ZULUAGA GOMEZ
Contratista

Firmado el 17/06/2026

Proyectado por: JESUS OLIVER ZULUAGA GOMEZ (CONTRATISTA)

CM5-19-24791 / Trámites:
1642654.



@areametropol
www.metropol.gov.co

☎ 604 385 60 00

Carrera 53 N° 40A-31
Medellín-Antioquia Colombia